

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 4, del Acta de la Sesión 5024-2000, celebrada el 9 de febrero del 2000,

considerando:

- i.- la evolución favorable que muestran actualmente los principales indicadores macroeconómicos del país;**
- ii.- que una disminución en las tasas de encaje propiciaría una rebaja en las tasas de interés activas de los bancos del Sistema Bancario Nacional, lo cual redundaría en un mayor crecimiento de la producción nacional,**

convino en tomar los siguientes acuerdos:

- 1-) Modificar el numeral 1, del literal C, del capítulo I, del Título III (Disposiciones sobre Encaje Mínimo Legal), de las Regulaciones de Política Monetaria, para que en adelante se lean de la siguiente forma:**

“C. Tasas de encaje

Las tasas de encaje mínimo legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

- 1. El 10% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda nacional, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración. Dicha tasa se aplicará con la siguiente gradualidad:**

Fecha	Tasa
A partir del:	
1º de marzo, 2000	12%
1º de abril, 2001	11%
1º de octubre, 2001	10%”

2-) **Modificar el literal A del Título VI de las Regulaciones de Política Monetaria (Disposiciones sobre la reserva de liquidez), para que en adelante se lean de la siguiente forma:**

“A. Deberán mantener una reserva de liquidez sobre la totalidad de sus captaciones de recursos y los aportes de trabajadores o asociados las siguientes entidades:

- 1. Las asociaciones solidaristas.**
- 2. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones financieras exclusivamente con sus asociados.**
- 3. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones con no asociados y cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de 1995, era inferior a ¢200,0 millones.**
- 4. Las cooperativas de vivienda que realizan actividades de intermediación al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y cuyo nivel de activos netos era al 31 de diciembre de 1995 inferior a ¢200,0 millones.**
- 5. Cualquier otra entidad que realice operaciones de intermediación financiera y que haya sido expresamente eximida del encaje por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.**

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es el siguiente:

- 1. Para las operaciones en moneda nacional aplicará una tasa de reserva de liquidez del 10%, a la cual se ajustarán con la siguiente gradualidad:**

Fecha	Tasa
A partir del:	
1° de marzo, 2000	12%
1° de abril, 2001	11%
1° de octubre, 2001	10%

- 2. Para las operaciones en moneda extranjera aplicará una tasa de reserva de liquidez del 5%.**

Las modificaciones precedentes rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General